

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO DAYAN CATHERINE
SÁNCHEZ RAMÍREZ contra LUIS GUILLERMO MORENO
GONZÁLEZ.

RAD. No. 110013-110022-2019-00630-00.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

En Bogotá D. C., el día quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Veintidós de Familia se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con el fin de continuar el trámite.

COMPARECENCIA

A la presente diligencia compareció, por la plataforma MICROSOFT TEAMS, DAYAN CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ, LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ y los apoderados JUAN CAMILO BASTO RODRÍGUEZ y MELBA NURY LÓPEZ RODRÍGUEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores DAYAN CATHERINE SÁNCHEZ RAMÍREZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.583.182 de Girardot y LUIS GUILLERMO MORENO GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 79.502.594 en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año mil dos mil once (2011) hasta el día veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

106

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declárese la existencia, disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores SÁNCHEZ RAMÍREZ y MORENO GONZÁLEZ en el mismo período señalado en el numeral anterior

TERCERO: Oficiése a la Notaría o Registraduría en donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de los señores SÁNCHEZ RAMÍREZ NIDIA y MORENO GONZÁLEZ para que se realice la inscripción de esta sentencia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Para tales efectos fíjense como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales (smlmv).

QUINTO: Ordénese por Secretaria copia de esta decisión a solicitud de los interesados.

Esta decisión queda notificada en estrados y el apoderado de la demandante interpone el recurso de apelación respecto de la fecha de inicio o despunte de la unión marital de hecho presentando los reparos respectivos.

El juez,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

RECU O DE APELACIÓN RAD.110013110022 2019 00630 00-UNION MARITAL DE HECHO- DDO LUIS
GUILL MO MORENO GONZALEZ

187

Basto ogado <bastoabogado@hotmail.com>

ue 18/ 021 8:50

Para: J do 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catezaa@hotmail.es <CATEZAA@HOTMAILES>; SECRETARIA BD
JURIDIC secretariabdjuridico@hotmail.com>

1 arc s adjuntos (208 KB)

RECURS E APELACION RAD. 10013110022 2019 00630 00- UNION MARITAL DE HECHO- DDO LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ.pdf,

Bogotá l.C. Marzo 18 de 2021

Cordi aludo,

Adjun an formato PDF recurso de apelación dentro del radicado de la referencia.

agrad o su atención.

Seño
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radic o: 110013110022 2019 00630 00
Demanda ante: DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ
Demanda do: LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ

ASUN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN MILO BASTO RODRIGUEZ reconocido Apoderado de la Demandante DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, en
términ acorde con el estatuto procesal vigente y de conformidad a lo ordenado por el señor Juez en la audiencia que
prece me permito dar sustentación al recurso de apelación formulado dentro de la audiencia de juzgamiento, en
contra la decisión proferida el 15 de marzo de 2021 delimitando el recurso única y exclusivamente en punto de la
fecha inicio en que fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho entre las partes, de la siguiente manera:

SOLICITUD

Que s modifique la decisión proferida por el Juzgado 22 de Familia dentro del radicado de la referencia, y en su lugar
decla a existencia de la Unión Marital de Hecho entre DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ y LUIS GUILLERMO MORENO
GONZ Z desde el 01 de Diciembre de 2010, hasta el 20 de Junio de 2018 y la consecuente sociedad patrimonial entre
los m os, por el igual lapso.

ARGUMENTOS

En el currir procesal, esto es, la demanda, la contestación, las excepciones formuladas, las audiencias de los Arts.
372 y '3 del C.G.P y cada uno de los medios de prueba recaudados y evacuados en éstas últimas, ha quedado
plena rte demostrado la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de una Unión Marital de Hecho entre
los se es DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ y LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ circunstancia que no es motivo de
censu dentro del presente recurso de apelación.

El pu de inconformidad radica en la fecha de inicio de la citada Unión Marital de Hecho y en el cual centraré la
argun tación que, con respeto, solicito sea revisada y tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil
para desate la alzada propuesta a través de este libelo.

Efecti a la anterior precisión, de contera he de manifestar que la fecha de inicio que fue decreta por el *aquo*, es
difere a la fecha real en que esta pareja inició su convivencia y configuró cada uno de los elementos que a bien tuvo
plasr el legislador mediante la Ley 54 de 1990 como presupuestos para la existencia de una Unión Marital de Hecho,
realme e la diferencia es ínfima, al ser solo un mes.

Los c cedentes parten del escrito demandatorio y su reforma presentados por este extremo, en los cuales se
dema i en el hecho PRIMERO^[1] como fecha de inicio de la UMH^[2] el 01 de diciembre de 2010, de la contestación de
la der ida y sus excepciones no se avizora cuestionamiento a esta fecha de inicio, centran el debate en la excepción
que ll aron "prescripción de la acción" en punto de la fecha de terminación de la relación y durante todo el libelo de
conte ción difieren únicamente de esta fecha, la de terminación y además alegan interrupciones a dicha convivencia.

En ni n momento negaron la fecha de inicio, ni en sus pretensiones ni en su acápite referente a los hechos, ni en sus
excep nes formuladas, ni en ninguno de los folios que conforman el escrito de contestación o exceptivo radicado por el
dema inte a través de su Apoderada.

Al ten del Art.96 del C.G.P en su numeral 2, el cual transcribo:

"La contestación de la demanda contendrá:

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma positiva y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (subrayado)

En consonancia, de entrada, el aquo desconoce en su decisión lo reglado por el legislador dentro de este artículo, e inculpa a la demandante, cierto y se acredita con la documental que reposa en el plenario que en ninguna parte presentó el día de la inculpa a la fecha de inicio de la UMH que se propuso en la demanda.

Durante la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P. el Juez de primera instancia una vez terminados los interrogatorios hace el control de legalidad y fija el litigio, para cual me permito transcribir dicho momento:

"DEFENSOR DEMANDANTE: Su señoría en su relato en la deposición del interrogatorio de la demandante hizo la fecha en que fue en que quedo embarazo, la menor nació el 9 de octubre de 2.011 en los hechos de la demanda nosotros expusimos que fue el 1 de diciembre del año 2.010 donde inició la convivencia, manifestación o hecho que ha sido aceptado como a bien su señoría lo acaba de decir en la contestación en la contestación de la demanda numeral uno cuando la misma representante judicial del demandado manifiesta que **"primera me opongo a la declaración de existencia de la unión marital de hecho toda vez que inicio su convivencia por el periodo indicado por el apoderado demandante, toda vez que la pareja inicio su convivencia en la fecha indicada"** entonces este representante solicita que en la fijación del litigio como bien ellos ya aceptaron, se fije la fecha de inicio del 1 de diciembre del 2.010

JUEZ: Ok, Doctora NURI

DEFENSORA DEMANDADO: Su señoría considero pertinente que las partes han dado de manera clara y con despacho desde cuando comenzaron su convivencia cuando ha pasado tanto tiempo casi de diez años pudiendo haber confusión en esto es claro la declaración tanto de la demandante como el demandado donde le indica a usted que la convivencia empezó en el año 2.011 su señoría gracias

JUEZ: OK

DEFENSORA DEMANDADO: Por otro lado, que a partir de esa fecha se dé inicio a la Unión marital

JUEZ: Ok, Doctora hagamos para no entrar en controversias porque lo que es cierto es que en la misma contestación de la demanda se dio por cierto que era en diciembre de 2.010 entonces para evitarnos aquí diferencias igual de 2.010 a enero de 2.011 no hay solo si no un mes de diferencia entonces ya determinaremos aquí con los medios de prueba advirtiéndole que en la contestación se dio por hecho

DEFENSOR DEMANDANTE: YA FUE ACEPTADO EL HECHO

JUEZ: diciembre de 2.010, bueno muy bien y frente a la fecha de terminación que es tal vez lo que dirim la controversia..."

Es claro en este momento procesal que transcribo, que ya había sido aceptado el hecho de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, solamente que en el interrogatorio depuesto, la demandante tuvo una equivocación, una, cinco veces que con vehemencia respondió que había sido en diciembre de 2010, exactamente refirió el 1 de diciembre de dos mil diez, dicha equivocación generó al Juez duda respecto de la fecha de inicio, situación que al momento de fijar el litigio como puede verse en la audiencia consideró debía resolverse con los demás medios de prueba decretados.

De todos los testimonios practicados, se extraen de la testigo **VALENTINA SANCHEZ** con precisión que para diciembre de 2010 **CATHERINE** ya vivía con **LUIS GUILLERMO** manifestación espontánea y concatenada a circunstancias que se muestra serio y creíble pues es la fecha de su cumpleaños, y respalda lo dicho en la declaración del interrogatorio y en el testimonio de **MARIA FERNANDA ALFONSO** quien también fue contundente en manifestar que para diciembre de 2010 visitó a **DAYAN CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** en el apartamento de la 93, donde ya como pareja, como esposos, como "marido y mujer" describiendo inclusive aspectos como los closets, la ropa de **Guillermo** en aquel sitio, resultando ser estas circunstancias un respaldo para la fecha de inicio deprecada del 1 de diciembre de 2010.

De los otros medios de prueba, los testimonios del demandado, también favorecen esta fecha de inicio de la unión marital de hecho, cuestiona o da otra fecha de inicio, revítese muy bien cuando **CLAUDIA MERCEDES** y **JUAN C. LOS** unísono refieren que para primer semestre del año 2010 conocieron a **DAYAN CATHERINE** por que empieza a salir con **LUIS GUILLERMO**, situación acorde con todo el acervo y que de conformidad a las reglas de la sana crítica establecer mayor credibilidad a la fecha de inicio que estamos reclamando, para el primer semestre de 2010 se ennoviaron y para diciembre de ese mismo año empezaron a convivir.

Así las cosas, no existe medio de prueba que pueda dar fé de otra fecha de inicio, aparte de una corta equivocación de la propia demandante, deben analizarse en conjunto, todas las pruebas, la normatividad procesal en cuanto a la fijación de los hechos, los hechos aceptados, por que si hubiese sido otra la fecha de iniciación es claro que desde el inicio, las reglas de la evidencia nos indican que con la contestación el demandado y su apoderada la hubiese refutado, la hubiesen controvertido, cosa que no pasó.

Del señor (a) Magistrado, con acatamiento

JUAN MILO BASTO RODRIGUEZ
C.C 8 54.630 de Bogotá D.C
T.P 21 573 del C.S. de la J.

188

-
- [1] Hecho PRIMERO del escrito de demanda y de reforma de la demanda presentados
- [2] Union Marital de Hecho

BASTO
DIAZ

ESTUDIO JURÍDICO

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: 110013110022 **2019 00630 00**
Demandante: **DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ**
Demandado: **LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ reconocido Apoderado de la Demandante **DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ**, en término acorde con el estatuto procesal vigente y de conformidad a lo ordenado por el señor Juez en la audiencia que precede, me permito dar sustentación al recurso de apelación formulado dentro de la audiencia de juzgamiento, en contra de la decisión proferida el 15 de marzo de 2021 delimitando el recurso única y exclusivamente en punto de la fecha de inicio en que fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho entre las partes, de la siguiente manera:

SOLICITUD

Que se modifique la decisión proferida por el Juzgado 22 de Familia dentro del radicado de la referencia, y en su lugar declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre **DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ** y **LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ** desde el 01 de Diciembre de 2010, hasta el 20 de Junio de 2018 y la consecuente sociedad patrimonial entre los mismos, por el igual lapso.

ARGUMENTOS

En el discurrir procesal, esto es, la demanda, la contestación, las excepciones formuladas, las audiencias de los Arts. 372 y 373 del C.G.P y cada uno de los medios de prueba recaudados y evacuados en éstas últimas, ha quedado plenamente demostrado la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de una Unión Marital de Hecho entre los señores **DAYAN CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ** y **LUIS GUILLERMO MORENO GONZALEZ** circunstancia que no es motivo de censura dentro del presente recurso de apelación.

El punto de inconformidad radica en la fecha de inicio de la citada Unión Marital de Hecho y en el cual centraré la argumentación que, con respeto, solicito sea revisada y tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil para que desate la alzada propuesta a través de este líbelo.

Efectuada la anterior precisión, de contera he de manifestar que la fecha de inicio que fue decreta por el *aquo*, es diferente a la fecha real en que esta pareja inició su convivencia y configuró cada uno de los elementos que a bien tuvo plasmar el legislador mediante la Ley 54 de 1990 como presupuestos para la existencia de una Unión Marital de Hecho, realmente la diferencia es ínfima, al ser solo un mes.

Los antecedentes parten del escrito demandatorio y su reforma presentados por este extremo, en los cuales se demanda en el hecho **PRIMERO**¹ como fecha de inicio de la UMH² el 01 de diciembre de 2010, de la contestación de la demanda y sus excepciones no se avizora cuestionamiento a esta fecha de inicio, centran el debate en la excepción que llamaron ***“prescripción de la acción”*** en punto de la fecha de terminación de la relación y durante todo el líbello de contestación difieren únicamente de esta fecha, la de terminación y además alegan interrupciones a dicha convivencia.

En ningún momento negaron la fecha de inicio, ni en sus pretensiones ni en su acápite referente a los hechos, ni en sus excepciones formuladas, ni en ninguno de los folios que conforman el escrito de contestación o exceptivo radicado por el demandante a través de su Apoderada.

Al tenor del Art.96 del C.G.P en su numeral 2, el cual transcribo:

“La contestación de la demanda contendrá:

...

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.” (subraya mía)

En consonancia, de entrada, el *aquo* desconoce en su decisión lo reglado por el legislador dentro de este evento, es cierto y se acredita con la documental que reposa en el plenario que en ninguna parte presentó el demandado inconformidad a la fecha de inicio de la UMH que se propuso en la demanda.

Durante la audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P. el Juez de primera instancia una vez terminados los interrogatorios hace el control de legalidad y fija el litigio, para cual me permito transcribir dicho momento:

“DEFENSOR DEMANDANTE: Su señoría en su relato en la deposito del interrogatorio de la demandante hizo relación a la fecha en que fue en que quedo

¹ Hecho PRIMERO del escrito de demanda y de reforma de la demanda presentados

² Unión Marital de Hecho

embarazo, la menor nació el 9 de octubre de 2.011 en los hechos de la demanda nosotros expusimos que fue el 1 de diciembre del año 2.010 donde inició la convivencia, manifestación o hecho que ha sido aceptado como a bien su señoría lo acaba de decir en la contestación en la contestación de la demanda en el numeral uno cuando la misma representante judicial del demandado manifiesta que **"primera me opongo a la declaración de existencia de la unión marital de hecho toda vez que inicio su convivencia por el periodo indicado por el apoderado demandante, toda vez que la pareja inicio su convivencia en la fecha indicada"** entonces este representante solicita que en la fijación del litigio como bien ellos ya aceptaron, se fije con la fecha de inicio del 1 de diciembre del 2.010

JUEZ: Ok, Doctora NURI

DEFENSORA DEMANDADO: Su señoría considero pertinente que las partes han dado de manera clara y contestado al despacho desde cuando comenzaron su convivencia cuando ha pasado tanto tiempo casi de diez años pudo haber confusión en esto es claro la declaración tanto de la demandante como el demandado donde le indica a usted que la convivencia empezó en el año 2.011 su señoría gracias

JUEZ: OK

DEFENSORA DEMANDADO: Por otro lado, que a partir de esa fecha se dé inicio a la Unión marital

JUEZ: Ok, Doctora hagamos para no entrar en controversias porque lo que es cierto es que en la misma contestación de la demanda se dio por cierto que era en diciembre de 2.010 entonces para evitarnos aquí diferencias igual de diciembre de 2.010 a enero de 2.011 no hay solo si no un mes de diferencia entonces ya determinaremos aquí con los demás medios de prueba advirtiéndole que en la contestación se dio por hecho

DEFENSOR DEMANDANTE: YA FUE ACEPTADO EL HECHO

JUEZ: diciembre de 2.010, bueno muy bien y frente a la fecha de terminación que es tal vez lo que dirime la controversia..."

Es claro en este momento procesal que transcribo, que ya había sido aceptado el hecho de la fecha de inicio 01 de diciembre de 2010, solamente que en el interrogatorio depuesto, la demandante tuvo una equivocación, una, de mas de cinco veces que con vehemencia respondió que había sido en diciembre de 2010, exactamente refirió el primero de diciembre de dos mil diez, dicha equivocación generó al Juez duda respecto de la fecha de inicio, situación que al momento de fijar el litigio como puede verse en la audiencia consideró debía resolverse con los demás medios de prueba decretados.

De todos los testimonios practicados, se extraen de la testigo **VALENTINA SANCHEZ** con precisión que para el 01 de diciembre de 2010 **CATHERINE** ya vivía con **LUIS GUILLERMO** manifestación espontánea y concatenada a un marco circunstancial que se muestra serio y creíble pues es la fecha de su cumpleaños, y respalda lo dicho en la demanda, en el interrogatorio y en el testimonio de **MARIA FERNANDA ALFONSO** quien también fue contundente en manifestar que para diciembre de 2010 visitó a **DAYAN CATHERINE** y **LUIS GUILLERMO** en el apartamento de la 93, donde ya convivían como pareja, como esposos, como “*marido y mujer*” describiendo inclusive aspectos como los closets, la ropa de Luis Guillermo en aquel sitio, resultando ser estas circunstancias un respaldo para la fecha de inicio deprecada, el 01 de diciembre de 2010.

De los otros medios de prueba, los testimonios del demandado, también favorecen esta fecha de inicio, ninguno controvierte, cuestiona o da otra fecha de inicio, revítese muy bien cuando **CLAUDIA MERCEDES** y **JUAN CARLOS** al unísono refieren que para primer semestre del año 2010 conocieron a **DAYAN CATHERINE** por que empezaba a salir con **LUIS GUILLERMO**, situación acorde con todo el acervo y que de conformidad a las reglas de la sana crítica permiten establecer mayor credibilidad a la fecha de inicio que estamos reclamando, para el primer semestre de 2010 se ennoviaron y para diciembre de ese mismo año empezaron a convivir.

Así las cosas, no existe medio de prueba que pueda dar fé de otra fecha de inicio, aparte de una corta equivocación de la propia demandante, deben analizarse en conjunto, todas las pruebas, la normatividad procesal en cuanto a los hechos aceptados, por que si hubiese sido otra la fecha de iniciación es claro que desde el inicio, las reglas de la experiencia nos indican que con la contestación el demandado y su apoderada la hubiese refutado, la hubiesen controvertido, cosa que no pasó.

Del señor (a) Magistrado, con acatamiento



JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ
C.C 80.854.630 de Bogotá D.C
T.P 203.573 del C.S. de la J.

191

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 18 de marzo de 2021.

Rad: 2019 - 0630

El anterior correo electrónico y su archivo anexo (folios 187 a 190), se recibió en la fecha y hora señalada, se incorpora al expediente y pasa al despacho del señor Juez hoy 18 de marzo de 2021, informando que la sustentación se hizo **oportunamente**.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 23 MAR 2021

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 110013110022 2019 00630 00

Se **concede** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el vocero judicial de la accionante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda al envío del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>31</u>	de fecha <u>24 MAR 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario	